

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-113/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-113/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE

MARIO ANTONIO GUERA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-113/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 2 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-113/2024**, la cual me fue notificada el 3 de mayo del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

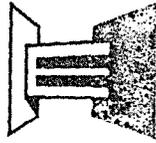
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 6 de mayo de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

MAY 6 '24 18:43 59s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 09 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tamez

Anexa:

- 01.- Escrito de demanda federal en 28-veintiocho fojas.-
 - 02.- Acreditación ante IEEPC en 01-una foja.-
 - 03.- Copia certificada de sentencia en 10-diez fojas.-
 - 09.- Cédula de notificación en 02-dos fojas.-
-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

REPRESENTANTE

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 2 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-113/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que el **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** quien es miembro y milita en el partido Movimiento Ciudadano, mismo partido al que pertenece su cónyuge y pre candidata a la presidencia municipal del municipio de Monterrey Nuevo León, la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ**, ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar la imagen de la pre candidata del partido Movimiento Ciudadano frente a los habitantes del municipio de **MONTERREY**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Gobernador del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovararán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

Estado y Ayuntamientos y concluyo el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, identificándolo con el expediente **PES-113/2024**.

SEXTO.- Que en fecha 21-veintinueve de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

SEPTIMÓ.- Inconforme con la resolución mi representada promovió un Juicio de Revisión Constitucional, mismo que el 2 de abril fue encauzado a Juicio Electoral.

OCTAVO.- El dieciséis de abril, la Sala Monterrey emitió sentencia recaída en el expediente con clave de identificación SM-JE/33/2024, en la cual ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitir una nueva sentencia dentro del PES-113/2024 en la cual analizara de forma exhaustiva los planteamientos denunciados por mi representada en cuanto a la posible trasgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

NOVENO.- El 2-dos de mayo de presente año el Tribunal Estatal Electoral volvió a decretar la inexistencia de la conducta denunciada por mi representada, de ahí que se exponen los siguientes:

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación, violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término la autoridad responsable reconoce en su sentencia que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de competencia entre partidos políticos**.

Así mismo la propia autoridad señala que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece, por una parte, una norma en la cual contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad realitvo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.**

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que el artículo 134 Constitucional tutela dos bienes jurídicos:

1. La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
2. La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, **ni los servidores públicos utilicen su posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o **implícita**, **hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar en la contienda.**

De ahí que la autoridad responsable a primera vista concuerda con todo lo expuesto por mi representada en su libelo, sin embargo la misma al momento de implementar el estudio a la cual está obligada realiza una serie de argumentos jurídicos, cuesta arriba y en el sentido de justificar la acción del Gobernador del Estado, el cual de seguir con este criterio nos puede llevar al extremo que el Ejecutivo Federal en sus cuentas de redes sociales comparta publicaciones o historias de candidatos emanados de su propio partidos, lo cual a todas luces es ilegal e inverosímil, como la propia sentencia que por esta vía se combate.

De ahí que en la resolución que se impugna se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad e imparcialidad en la**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

contienda. Al respecto; en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por del denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. GARCIA SEPULVEDA**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, una encuesta a favor de una pre candidato del mismo partido en el que milita**, a la entonces precandidata y ahora candidata a la Alcaldía de Monterrey, donde el contenido de la historia, busca posicionar de forma indebida la imagen de la entonces precandidata, y que por lo tanto dicho tribunal estima que no son ilegales ni violan los principios rectores de la normatividad electoral por cuanto a imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues según lo superficialmente razonado por aquel tribunal, la conducta de publicar no advierte apoyo a ningún “candidato”, tal y como lo manifestó

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la **causa pretendi** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en la **conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** del Gobernador del Estado de Nuevo León: **acto** de publicar imágenes en sus redes sociales, mientras funge como servidor público, donde posicionaba de manera intencional y electoralmente a su cónyuge y precandidata a la alcaldía de Monterrey, pues como consta en la queja y en el presente ocurso, el denunciado alentaba al electorado a que “compartieran y difundieran” dicha imagen de encuesta, actualizándose de ésta manera en un promotor de la imagen, nombre y persona de la aspirante a dicha alcaldía, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del C. Gobernador, **como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos**, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la **causa pretendi** que como consta, se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho ocurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ahora bien, se encuentra acreditado que las publicaciones fueron realizadas por el Gobernador del Estado con la finalidad de brindar apoyo a una precandidata, tal y como lo menciona en su sentencia el TEE, así mismo las el texto de la publicación el cual consiste en: **“Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo: COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda”

Así mismo, la autoridad responsable **ACEPTA** que se trata de un **mensaje de apoyo**, sin embargo la motivación sustentada por la misma, es errónea, pues esta misma le hace llegar a una conclusión equivocada ya que sostiene lo siguiente:

“En efecto, de un análisis al contenido de las publicaciones, se advierte que se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión de García Sepúlveda y en apoyo personal a la C. Rodríguez Cantú, así como en el derecho de información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general.”

De igual forma el Tribunal Local, no solo lo manifiesta en una ocasión, sino, lo hace en repetidas ya que en diversa página de su sentencia vuelva a sostener:

“En ese sentido, es factible advertir que es un hecho notorio, que Rodríguez Cantú, es esposa del Gobernador del Estado, es decir de García Sepúlveda, de ahí que, se reitera que el denunciado expresa que al ejercer su derecho a la libertad de expresión, esto es, manifestando el apoyo a su cónyuge, y que tiene que el Instituto Nacional Electoral pueda mal interpretarlo y limitar su derecho a la libertad de expresión, cuando resulta evidente que el apoyo es dirigido a hacia su esposa, y no así, a algún partido político o alguna persona”



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

***precandidata**, tampoco de la expresión realizada se advierte una solicitud expresa a voto, en su caso, a negar el voto a algún partido político, ni se presenta una plataforma electoral, **ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar acto de proselitismo en favor de la precandidatura postulada por el partido MC**, sin necesariamente implicar un beneficio para ella como precandidata o al partido MC, pues en el contexto en que este se da, se trata de un apoyo en lo personal dirigido a su esposa, **por lo que se determina que las expresiones están amparadas por el vínculo matrimonial como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos**"*

Como se puede observar la autoridad responsable acepta que existe un apoyo directo por parte del Gobernador del Estado, hacía la precandidata de MC, sin embargo sostiene que dichas expresiones son jurídicamente validas ya que entre el Gobernador y la precandidata de MC existe un vínculo matrimonial y que de ahí no es posible acreditar una infracción electoral, lo cual, es erróneo, pues en el artículo 134 de la Constitución no existe un apartado de excepción el cual permita dicha conducta, ya que como se mencionó en párrafos anteriores dicho artículo tutela la **imparcialidad y la equidad**, así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior en el SUP-RAP-75/2010 las personas que ostentan un cargo público, gozan de derechos fundamentales en materia política, de forma que tienen el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, y



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación, **sin embargo, ello no se traduce en la autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención, dado que no pueden desprenderse de la investidura que les otorga su cargo**, así mismo, la responsable funda y motiva su decisión en la resolución en el expediente JI-133/2021, y en el expediente SUP-JRC-143/2021, sin embargo parten de una premisa equivocada, puesto que en dicho asunto, aún y que se trataba de las mismas personas, ambos contaban con una diferente calidad de denunciados, mientras que en el 2021 se trataba de un Senador con licencia candidato a la gubernatura (Samuel García) y su esposa (Marian Rodríguez) la cual no ostentaba una precandidatura o candidatura, mientras que en este caso en concreto se trata del Gobernador del Estado (Samuel García) y la entonces precandidata, ahora candidata por Movimiento Ciudadano (Mariana Rodríguez), por lo cual son calidades completamente diferentes, de ahí que tratar de forma análoga el carácter de los denunciados con el antecedente del 2021, con este caso en concreto es equivocado, por las razones expuestas anteriormente.

En cuanto, al uso de equivalentes funcionales, el cual la autoridad responsable niega el uso de los mismos, con el debido respeto mi representada se aparta de dicha determinación pues es evidente el uso de los mismos, tal es así que la propia responsable admite que existe un mensaje de apoyo y al mismo tiempo niega el uso de equivalente funcionales, por lo cual debe declararse fundado nuestro agravio en cuanto **a la incongruencia interna y externa** por parte de la sentencia, ya que el uso de equivalentes funcionales o "*functional equivalents*" el cual ha sido especialmente útil para evitar los fraudes a la Constitución o a la ley, puesto que, conforme a la jurisprudencia estadounidense, permiten evidenciar la presencia del "*sham issue advocacy*"; es decir, de propaganda o comunicaciones



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las “palabras mágicas” como lo son el “vota por” “elige a” “apoya a” o “emite tu voto por”, de ahí que la autoridad responsable de forma ingenua trasmite, que para ser necesario que se pueda imponer la ley, el sujeto denunciado tiene que pronunciar, o en este caso escribir las palabras anteriormente citadas, sin embargo esto no va a ocurrir, ya que es una forma de burlar la ley, mismo que fueron desarrollados por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-700/2018.

De ahí que en el desarrollo para identificar los equivalentes funcionales la Sala Superior en el REP mencionado anteriormente despliega una formula en la cual detalla la forma de que debe estudiarse para identificar si estamos en presencia o no de equivalentes funcionales, en dicha resolución la Sala Superior señalo:

“Para esta Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannlmx

la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.”¹

Por lo cual me permito con el estándar impuesto por la Sala Superior Realizar un ejercicio de estudio para identificar si estamos ante el uso de equivalentes funcionales:

Estándar impuesto por la Sala Superior	Publicaciones denunciadas.	Análisis
<p>Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).</p>		<p>FRASE ESCRITA POR EL GOBERNADOR:</p> <p>“Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y <u>apoyo total</u> a <u>@marianardzcantu</u> y me pida bajarlo: <u>COMPARTE Y DIFUNDE</u> <u>Monterrey con Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda</u>”</p> <p>Se aparecía claramente la fotografía de la entonces</p>

¹ SUP-REP-700/2018



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

		<p>precandidata y ahora candidata por Movimiento Ciudadano Mariana Rodríguez Cantú.</p>
<p>Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.</p>		<p>El mensaje fue expuesto por el Gobernador del Estado, <u>para 2 millones de personas.</u></p> <p>En la misma publicación señalada la ciudadanía perciben comentarios por parte de la ciudadanía en apoyo a la precandidata de MC como lo son:</p> <p><u>Instagram (15,166 me gusta)</u></p> <p>"rominasame: Ya</p>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

		<p>en serio, a poco seguirían Votando por el PRIAN (emoticon de sorpresa)”</p> <p>“luzelenagonzalezdelgado: Si Mariana es muy trabajadora”</p> <p>Facebook (2.5 mil reacciones y 1000 comentarios)</p> <p>Juan Luis Martinez: Buen día Que buena noticia excelente candidata es lo que se necesita Juventud...</p> <p>Juan C Salazar: Mariana por supuesto.</p>
--	--	---

De análisis desplegado con anterioridad se desprende que existe el uso de equivalentes funcionales por parte del Gobernador para apoyar la precandidata de Movimiento Ciudadano, ya que el mismo señala “**Monterrey con M de Mariana con Mariana Monterrey está de Moda**” y el mismo solicita la ciudadanía que **comparta y difunda su mensaje de apoyo**, y el cual la ciudadanía contesta con mensajes de apoyo hacía la precandidata y en rechazo a las demás opciones



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

políticas, por lo cual si bien es cierto no existe un mensaje de “apoya a” o “vota por” el Gobernador, el mismo realiza un mensaje de apoyo directo a la precandidata de MC y pide a la ciudadanía que lo replique, a través de una red social que utiliza para comunicar cuestiones del Estado, (lo cual está acreditado con la otra publicación que se menciona en la denuncia en la cual presume la construcción de nuevas líneas del metro), artificioosamente utiliza la red social para informar a la ciudadanía de cuestiones públicas y para apoyar candidatos de Movimiento Ciudadano.

Así mismo la autoridad responsable señala que las expresiones de apoyo por parte del gobernador hacía la precandidata de MC son en el marco de la libertad de expresión, contrario a lo sostenido por la responsable, la Sala Superior ha señalado que el derecho a la libertad de expresión debe maximizarse en el proceso, pero no es absoluto, sino que debe respetar otros principios constitucionales y derechos fundamentales como el de libertad del sufragio, de igual forma, así mismo se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Por lo cual el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos, los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, **atinente a**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos, tal y como lo hizo valer la Sala Superior en el SUPJRC-678/2015.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el caso concreto nos encontramos ante la manifestación de apoyo del Gobernador del Estado hacía una entonces precandidata y ahora candidata de MC por la alcaldía de Monterrey es decir el Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:

- a) Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública
- b) Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral. (SUP-JDC-865/2017)**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Por lo cual la autoridad responsable paso por alto que se trata del funcionario público con la mayor jerarquía del estado, mismo que esta solicitando el apoyo por una precandidata de Movimiento Ciudadano, lo cual es un hecho grave para la equidad, neutralidad y que a su vez pone en riesgo el desarrollo de la contienda electoral, puesto que la ciudadanía observa que la persona encargada de ejecutar los programas sociales, como lo es el programa de me muevo² el cual consiste en la entrega de 225 pesos mensuales a los usuarios de transporte público, les está solicitando el apoyo hacía una precandidatura, claramente las personas influenciadas por la investidura del cargo público, así como la entrega de recursos van a estar más vulnerables a responder en positivo dicha petición de apoyo. Es decir la autoridad responsable debió ser exhaustiva al momento de analizar los agravios planteados por mi representada ya que se está denunciando al Gobernador del Estado, solicitando el apoyo a una precandidata de un partido y a forma de reflexión esta autoridad debe resolver la siguiente cuestión. ¿Es válido que un Gobernador solicite el apoyo para un precandidato?

Aunado a lo anterior, tal y como lo menciona la Tesis V/2016 que la letra señala:

Así mismo la Tesis V/2016 señala:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de

² <https://www.nl.gob.mx/memuevo-digital>



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, **al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda**; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. **Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de *neutralidad* que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.**

Por lo cual si bien es cierto, existe la libertad de expresión hacia los servidores públicos sin embargo, los Gobernadores especialmente **deben tener un cuidado reforzado o un deber de autocontención** al momento de emitir sus opiniones, ya que como en este caso influyen directamente en el ánimo del electorado hacia una opción en particular, por lo que esta autoridad debe ser muy firme y no permitir este tipo de conductas ya que de confirmar esta sentencia los demás Gobernadores podrán solicitar el apoyo por sus candidatos, siempre y cuando



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

guarden un vínculo familiar, lo cual como se mencionó anteriormente dicha excepción no existe en nuestra normatividad, de ahí que queda claramente comprobado que el mensaje publicado por el Gobernador de Estado rebasa los límites de la libertad de expresión toda vez que en la emisión de dicho mensaje vulnera directamente los principios rectores de la democracia Mexicana al otorgar apoyo político-electoral por parte *del jefe y responsable de la administración pública*³ de todo el Estado de Nuevo León, hacía una pre-candidata de Movimiento Ciudadano.

No obstante, la responsable sostiene que se trata de un acto de generación espontánea, por lo cual de nueva cuenta, nos apartamos de dicha determinación y nos permitimos con todo respeto disentir del argumento planteado por el Tribunal ya que de forma meridiana y por máxima de la experiencia, se trata de un hecho premeditado ya que como se aprecia en la imagen:

³ Véase el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



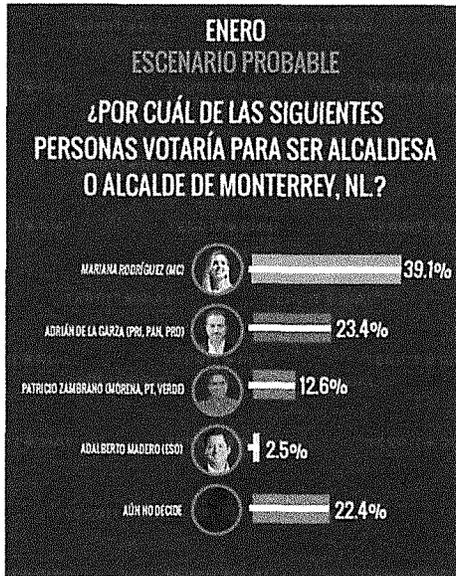
PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx [f](#) [t](#) [pannlm](#)

instagram.com



Desplázate o toca hacia abajo para ver más



samuelgarcias · 2 d · Seguir

Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo:
COMPARTE Y DIFUNDE
Monterrey con M de Mariana
Con Mariana Monterrey está de Moda 🇲🇽
Ver traducción

15.166 Me gusta



karim_garcia_mtz · 2 d

Jaaja que quiere el pato Zambrano, deberían comentarle que no es big Brother !!!

24 Me gusta · Responder · Ver traducción

Ver las 12 respuestas

15,1 mil



rominasame · 1 d

Ya en serio, a poco seguirían votando por el PRIAN? 🇲🇽

16 Me gusta · Responder · Ver traducción

Ver las 8 respuestas

1047



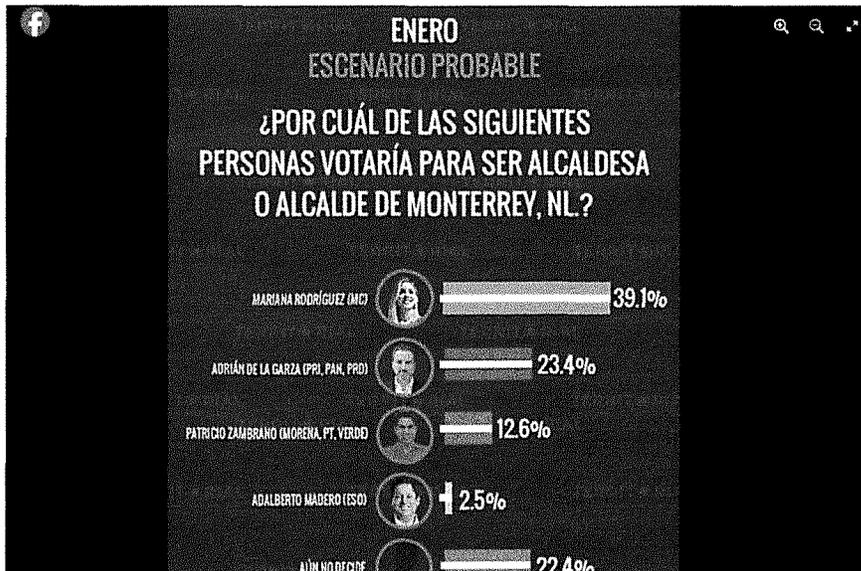
luzelenagonzalezdelgado · 2 d

Si Mariana es muy trabajadora

10 Me gusta · Responder · Ver traducción



Agrega un comentario...



Samuel Garcia
Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a Mariana Rodriguez y me pida bajarlo:
COMPARTE Y DIFUNDE
Monterrey con M de Mariana
Con Mariana Monterrey está de Moda 🇲🇽

Juan Luis Martinez
Buen día
Que buena noticia excelente candidata es lo que se necesita
¡Felicidades! Ver más

Juan C Salas
Mariana por supuesto

Claudio Ivan Zavala Gomez
Adrian de la Garza Santos la mejor opción y yo se que va a ganar



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

Para la realización de dicha publicación tuvo que primero observarse la encuesta, tomar copiar y pegar la encuesta en la aplicación de Instagram y Facebook, después poner un mensaje, lo cual requiere un tiempo de meditación para expresar el mensaje y por último oprimir el botón de publicar, esta serie de pasos, no son ningún secreto para los usuarios de la red social, por lo cual recurrimos a la máxima de la experiencia, con lo cual se comprueba que no es un acto espontáneo, sino, más bien un acto premeditado con las cual se buscaba solicitar el apoyo del Gobernador hacia una precandidata.

Además dicho argumento planteado por la autoridad, se desvanece con facilidad ya que no se trata de un hecho aislado que se haya presentado solo en una red social, si no en dos redes sociales, por una lado Instagram, y por el otro lado Facebook, por ende se reitera que no estamos ante un hecho espontáneo, sino ante un hecho premeditado y sistemático, con la finalidad de vulnerar la equidad de la contienda.

De igual forma la responsable sostiene temerariamente:

Ahora bien, por cuanto hace a la utilización del tiempo oficial de labores de García Sepúlveda en beneficio o apoyo a candidatura, partidos políticos o coaliciones, en principio, se tiene que, al margen del horario laboral al que está sujeto el denunciado, el contenido consiste en las publicaciones en redes sociales, respecto de las cuales, **es un hecho notorio que pueden ser programadas para su difusión, luego entonces al no acreditarse que se**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

hubiera utilizado el tiempo oficial de labores para difundirlas... de ahí que se desvanece la responsabilidad que se le atribuye

Por lo que dicho argumento planteado resulta ineficaz, toda vez que en primer momento está acreditado en autos que el único responsable de la utilización de dichas redes sociales solo corre a cargo del Gobernador del Estado y en la publicación de Facebook se puede apreciar claramente la hora en la cual se subió la publicación lo cual es a las 14:27 de la tarde, por lo que en ningún momento en su escrito de defensa el Gobernador alega que dicha publicación haya sido programada que dicho sea de paso, si hubiera sido programada, con mayor razón desvanece el argumento de que fue un hecho espontaneo, por lo cual queda en manifiesto la incongruencia por parte de la autoridad responsable. Ahora bien suponiendo sin conceder, que la generación de contenido haya sido mediante la programación para su difusión, resulta ineficaz dicho argumento ya que la autoridad responsable pasa por alto los criterios sostenidos por la Sala Superior y que han sido vaciados en párrafos anteriores, mediante los cuales los Gobernadores no pueden desprenderse de su investidura durante algunos minutos para poder publicar apoyos a precandidatos de sus partidos, sino todo lo contrario, los Gobernadores al ser los funcionarios de más alto nivel en un estado son los servidores que más responsabilidad deben de tener al poseer una responsabilidad de autocontención con el fin de no entrometerse y por ende influir en temas político-electorales.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

Ahora bien, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar una irregularidad, es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, como sucede en el presente caso, con el apoyo del gobernador constitucional del estado de Nuevo León, en favor de la precandidata a la alcaldía de Monterrey por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que es necesaria y urgente el actuar de las autoridades electorales a fin de evitar una elección de estado en lo que se refiere a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.

De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que el denunciado materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de **servidor público** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, utilizados para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una

⁴ Consúltese, entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar a la aspirante del Partido Movimiento Ciudadano, así como el interés personalísimo que posee el denunciado en promover a la precandidata, la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTU**, a la Presidencia Municipal del Municipio de Monterrey Nuevo León.

Por ultimo a forma de reflexión ha quedado de manifiesto como el Tribunal Local confunde su rol de juzgador y se sustituye como defensor del Gobernador del Estado al tratar de justificar cada argumento de mi representada en un sentido inverosímil ya que son claras las incongruencias manifestadas en dicha sentencia como lo son:

- Si existe un mensaje de apoyo del Gobernador hacía una precandidata, sin embargo como es su esposa es jurídicamente válido.(sin que se funde y motive de forma correcta)
- Los actos de difusión son de generación espontánea, sin embargo pudieron haber sido programados para su difusión.

Es claro que existe una violación al artículo 134 de nuestra Constitución Federal, sin embargo, la autoridad responsable trata, cuesta arriba, justificar el comportamiento del Gobernador del Estado al quedar demostrado que realizó expresiones que apoyan directamente a una precandidata, ahora candidata de Movimiento Ciudadano y que aun que existía una sentencia de esta Sala Regional en la cual le ordenaba entrar al estudio exhaustivo de fondo sobre a violación del artículo anteriormente citado, dicha autoridad de forma artificiosa y burlona creo una historia mediante la cual soslaya todo el comportamiento antidemocrático desplegado por el Gobernador del Estado del tal magnitud que sostiene que el mensaje del Gobernador es por el temor de que el INE le viole su libertad de



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

expresión, lo cual fuera cómico, sino se tratara del destino de la vida democrática de este país, que está en manos de las autoridad jurisdiccionales, por ende Señores Magistrados en sus manos esta si se sigue haciendo daño a la democracia de este país o se actúa como un verdadero contrapeso que frene los excesos del poder ejecutivo en el Estado de Nuevo León. Por consiguiente se ofrecen las siguientes:

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de la resolución que se combate.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente curso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-113/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso y se resuelva en plenitud de jurisdicción la violación al artículo 134 por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León Samuel García Sepúlveda en beneficio de la precandidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal Mariana Rodríguez Cantú

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 6 de mayo de 2024.

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

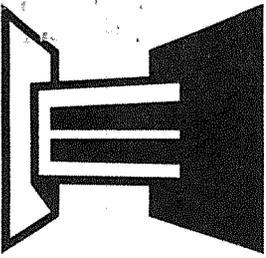
CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRÓ. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. DANIEL GALINDO CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOMICILIO: CALLE ESCOBEDO NÚMERO 650 NORTE, EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Dentro del expediente PES-113/2024, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, promovido por el C. DANIEL GALINDO CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; se ha emitido SENTENCIA DEFINITIVA el día 02-dos de Mayo de 2024-dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Alexia Lizeth Solís Morales en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 12:18 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 03-tres de Mayo de 2024-dos mil veinticuatro.



PARTIDO
ACCION NACIONAL
COMITE ESTATAL DEL
NUEVO LEON

Alexia Solís
03/05/2024
12:18 hrs

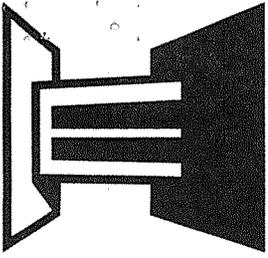
Anexo copia certificada
de sentencia



LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL
ELECTORAL
LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:18 horas del día 03-tres de Mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio del **C. DANIEL GALINDO CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sito en Calle Escobedo Número 650 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse Alexia Lozeth Solís Morales, quien se identifica con: Credencial para votar; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **02-dos de Mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente **PES-113/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. DANIEL GALINDO CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifiqué, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría* General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.**- **ÓN**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-113/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA JAIME,
MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIA: YESIKKA JANETH UREÑA MARÍN

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la diversa dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JE-33/2024, en la que este tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.

Glosario

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
García Sepúlveda:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Rodríguez Cantú:	Mariana Rodríguez Cantú.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veintiséis de enero, el PAN presentó ante el Instituto Electoral denuncia en contra de García Sepúlveda y MC, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de García Sepúlveda, las cuales, a consideración del denunciante, constituyen diversas infracciones a la normativa electoral.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el procedimiento sancionador bajo la clave PES-113/2024, en contra de los denunciados por el presunto uso indebido de recursos y la probable utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones; ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral y Reglamento de Quejas. Asimismo, la Dirección Jurídica advirtió que también se denunció la infracción de promoción personalizada, por lo cual ordenó regularizar el procedimiento. Posteriormente, acordó realizar el emplazamiento y, en el momento oportuno, desahogó la audiencia de ley.

Ahora bien, respecto al emplazamiento, se advierte que la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal 159, 160, 348, fracción III, y 370, fracciones I y II, de la Ley Electoral, relativos a lo siguiente:

- a) El presunto uso indebido de recursos públicos.
- b) La presunta promoción personalizada.
- c) La presunta utilización de su tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

2.3. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.5. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones Licenciada Yuridia García Jaime.

2.6. Sentencia de este Tribunal Electoral. El veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia definitiva, mediante el cual declaró inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento.

2.7. Demanda ante la Sala Monterrey. Inconforme de lo anterior, el PAN promovió

juicio de revisión constitucional electoral. El dos de abril, la Sala Monterrey encauzó la controversia a juicio electoral por ser el medio idóneo para conocerla.

2.8. Sentencia de la Sala Monterrey. El dieciséis de abril, la Sala Monterrey emitió sentencia recaída en el expediente con clave de identificación SM-JE-33/2024, en el sentido siguiente:

“Sentencia definitiva que modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-113/2024, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de la entidad, así como a Movimiento Ciudadano, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, en transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República”

Así mismo, determinó los siguientes efectos:

“5. EFECTOS

Se modifica, en lo controvertido, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES113/2024, a fin de que:

5.1. Quede firme lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a que: **a) son inexistentes** las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda en relación con la publicación identificada con el numeral **1** en esta sentencia, porque ello no fue motivo de controversia; **b) es inexistente** la promoción personalizada que se denunció en contra del citado ciudadano respecto de las publicaciones referidas como **2** y **3** porque se desestimaron los agravios; y **c) son inexistentes** las infracciones imputadas a Movimiento Ciudadano debido a que no se impugnaron las consideraciones atinentes.

5.2. El Tribunal responsable, en breve plazo, emita una nueva resolución en la que analice de forma exhaustiva los planteamientos denunciados por el actor en relación con la posible transgresión al **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado la difusión de las publicaciones identificadas como 2 y 3 en esta sentencia.

Ello, en términos de las consideraciones del fallo, de las cuales se desprenden, esencialmente, los siguientes parámetros: **i)** si bien el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial y neutral de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral; **ii)** existen conductas equiparables al uso indebido de recursos públicos, como la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas y, si bien es posible hacer ciertas modulaciones a partir del cargo y funciones que ejerce la persona funcionaria, en todos los casos y con independencia de un horario está prohibido que realicen expresiones para influir en las preferencias electorales; y, **iii)** es congruente estimar transgredida la norma constitucional referida por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando, a su vez, se declare inexistente el uso de recursos públicos.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.”

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”², en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la citada ley electoral, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción III, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, en apego a los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES” y, la tesis orientadora de rubro “GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION”.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la Controversia

En el escrito de denuncia, el PAN señala que son hechos notorios que el nueve de

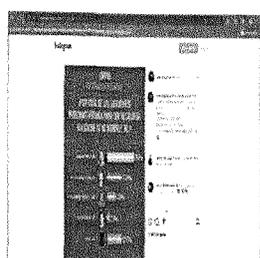
² Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

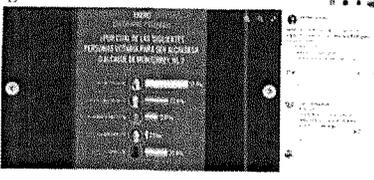
diciembre de dos mil veintitrés, Rodríguez Cantú se registró como precandidata a la Alcaldía de Monterrey en las instalaciones del partido MC, en donde estuvo presente García Sepúlveda.

Asimismo, señala que García Sepúlveda publicó en sus redes sociales, en día y hora hábil (el diecisiete de enero), una encuesta en la que se hace alusión a la precandidata de MC, en la cual, a consideración de la parte denunciante, manifiesta su apoyo hacia Rodríguez Cantú, de forma abierta, pidiendo que compartan y difundan la encuesta. Así también, indica que García Sepúlveda aprovecha su posición política y pública a fin de posicionar a Rodríguez Cantú.

4.1.1 Identidad de las publicaciones objeto de denuncia

En principio, se tiene que las publicaciones denunciadas por el PAN, son las siguientes:

<p>1)</p>	<p>https://www.instagram.com/reel/C2LwYf9L3kh/</p>  <p>Samuelgarcias. Seguir Samuelgarcias. Estamos construyendo 6 NUEVAS carreteras para conectar al nuevo Nuevo León y avanzamos a toda máquina para terminar la más grande y espectacular de México: LA NUEVA CARRETERA INTERSERRANA. 16 de enero 2024</p>	<p>Texto del video: Samuel García "Grandes carreteras que son seis grandotas, ya terminamos cuatro, ya hicimos el periférico, ya hicimos la gloria Colombia la uno norte que conecta a Nuevo León con Laredo, Texas, ya vamos a terminar también otras importantes en la zona metropolitana, y la más grandota importante la interserrana"</p>
<p>2)</p>	<p>https://www.instagram.com/p/C2NvrNbuYeR/</p>  <p>samuelgarcias. Seguir Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo: COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda 17 enero 2024</p>	

	<p>(CONTENIDO DE LA IMAGEN) ENERO ESCENARIO PROBABLE ¿POR CUÁL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS VOTARÍAS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE DE MONTERREY, NL?</p> <p>MARIANA RODRÍGUEZ (MC) 39.1% ADRIÁN DE LA GARZA (PRI, PAN, PRD) 23.4% PATRICIO ZAMBRANO (MORENA, PT, VERDE) 12.6% ADALBERTO MADERO (ESO) 2.5% AÚN NO DECIDE 22.4%</p>
3)	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=941118120718937&set=a.5406276241013</p>  <p>Samuel García Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo: COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda</p> <p>17 de enero a las 14:27</p> <p>(CONTENIDO DE LA IMAGEN) ENERO ESCENARIO PROBABLE ¿POR CUÁL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS VOTARÍAS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE DE MONTERREY, NL?</p> <p>MARIANA RODRÍGUEZ (MC) 39.1% ADRIÁN DE LA GARZA (PRI, PAN, PRD) 23.4% PATRICIO ZAMBRANO (MORENA, PT, VERDE) 12.6% ADALBERTO MADERO (ESO) 2.5% AÚN NO DECIDE 22.4%</p>

4.2. Medios de convicción

4.2.1. Reglas para valorar las pruebas

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su administración con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba

recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

En el caso que nos ocupa se tiene que, a través de la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora en diverso procedimiento, García Sepúlveda reconoció la identidad de las cuentas de las redes sociales que tiene bajo su control.

Asimismo, obra en autos la documental pública consistente en la diligencia de hechos realizada por el personal de la Dirección Jurídica, en la cual se hizo constar la localización de las publicaciones denunciadas por el PAN, conforme a las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia.

Además, obra en el sumario la documental pública consistente en el oficio OCE/36/2024, presentado por la Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual informa que no se encuentra dentro de sus atribuciones y actividades, la difusión y/o publicación en redes sociales de las publicaciones denunciadas, además, manifestó que no se utilizaron recursos públicos, humanos y/o materiales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para la difusión de las publicaciones denunciadas.

Así también, dentro de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la documental pública consistente el oficio SA-DJ-0135/2024, remitido por el Director Jurídico de la Oficina de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el cual informa que no se tiene conocimiento sobre la participación de García Sepúlveda en las publicaciones denunciadas, que no se tiene registro de que se hayan utilizado recursos humanos para la planeación, organización y/o realización de las publicaciones controvertidas, ni tampoco que haya solicitado alguna licencia o solicitud de vacaciones el diecisiete de enero.

Asimismo, obra copia certificada del oficio DCH/PPP/912/2023, firmado por el Director Central de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración, donde se informa el horario de labores de García Sepúlveda.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el sumario, se acredita lo siguiente:

- Como un hecho notorio, el carácter de servidor público de García Sepúlveda.
- La difusión de las publicaciones objeto de la denuncia y que las referidas

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

cuentas están bajo el control del denunciado.

Así las cosas, corresponde determinar si en la especie se acredita la infracción contenida en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

4.3. Uso indebido de recursos públicos

A. Marco normativo respecto al uso indebido de recursos públicos

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

B. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuido a García Sepúlveda, toda vez que las publicaciones 2) y 3) fueron difundidas en el ejercicio de su libertad de expresión e información

Este Tribunal considera **que no se justifican** los argumentos del denunciante, conforme a las consideraciones siguientes.

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134,⁴ de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.⁵

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público y servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.⁶

De lo anterior, se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar las personas servidoras públicas

⁴ El artículo 43, párrafo sexto de la Constitución Local prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a las y los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-678/2015.

⁶ Véase la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

- y;
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se **utilicen recursos públicos** para fines diversos a los establecidos, ni las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La Sala Superior, ha sustentado el criterio de que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando **cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.**⁷

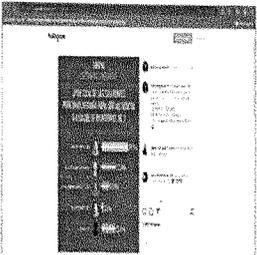
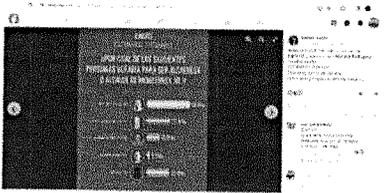
En tal virtud, ha establecido para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**, se requiere la existencia de los siguientes elementos: **a)**. Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; **b)**. Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y **c)**. Que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se dé en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

En tal orden de ideas, la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-240/2023 y acumulados, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; ii) las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa; y iii) el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

Ahora bien, en el caso concreto, el PAN alega que, con la difusión de las publicaciones denunciadas, identificadas como **2)** y **3)** García Sepúlveda, pretende generar simpatías, realizar publicidad y propaganda político-electoral a favor de MC y de la precandidatura de Rodríguez Cantú, utilizando ventajosamente su investidura de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y su posición privilegiada frente a la ciudadanía.

Al respecto, las publicaciones en estudio son las siguientes:

<p>https://www.instagram.com/p/C2NvrNb_uYeR/</p>  <p>samuelgarcias. Seguir Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo: COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda. 17 enero 2024</p> <p>(CONTENIDO DE LA IMAGEN) ENERO ESCENARIO PROBABLE ¿POR CUÁL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS VOTARÍAS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE DE MONTERREY, NL?</p> <p>MARIANA RODRÍGUEZ (MC) 39.1% ADRIÁN DE LA GARZA (PRI, PAN, PRD) 23.4% PATRICIO ZAMBRANO (MORENA, PT, VERDE) 12.6% ADALBERTO MADERO (ESO) 2.5% AÚN NO DECIDE 22.4%</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=941118120718937&set=a.5406276241013</p>  <p>Samuel García Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo: COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda 17 de enero a las 14:27</p> <p>(CONTENIDO DE LA IMAGEN) ENERO ESCENARIO PROBABLE ¿POR CUÁL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS VOTARÍAS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE DE MONTERREY, NL?</p> <p>MARIANA RODRÍGUEZ (MC) 39.1% ADRIÁN DE LA GARZA (PRI, PAN, PRD) 23.4% PATRICIO ZAMBRANO (MORENA, PT, VERDE) 12.6% ADALBERTO MADERO (ESO) 2.5% AÚN NO DECIDE 22.4%</p>
---	---

En ese sentido, del análisis de las publicaciones denunciadas, el Tribunal advierte que:

- Se trata de dos publicaciones difundidas el diecisiete de enero, en la cuenta personal de Instagram y Facebook de García Sepúlveda, quien es Gobernador del Estado, el cual a juicio del PAN dichas cuentas se utilizan para comunicar aspectos vinculados con el Gobierno del Estado.
- Las publicaciones consisten en una encuesta relacionada con la elección a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.
- De la encuesta se advierte el cuestionamiento siguiente: *“ENERO, ESCENARIO PROBABLE ¿POR CUÁL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS VOTARÍAS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE DE MONTERREY, NL?”*; y, consecuentemente se advierten los nombres de las futuras precandidaturas de dicha elección, advirtiéndose a Rodríguez Cantú (MC) en el primer lugar de la encuesta con 39.1%, en segundo lugar, Adrián de la Garza (PRI, PAN, PRD) con 23.4%, en tercero como “aún no se decide” con 22.4%, en cuarto lugar, con 12.6% a Patricio Zambrano y en quinto, Adalberto Madero (ESO) con 2.5%
- Por último, se advierte el texto en la publicación: “Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a [@marianardzcantu](#) y me pida bajarlo: **COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda**”

Una vez, precisado lo anterior, el Tribunal considera que, con las publicaciones difundidas, **no se influyó en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos, ni de las precandidaturas postuladas para contender por la alcaldía del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

En efecto, de un análisis al contenido de las publicaciones, se advierte que se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión de García Sepúlveda y en apoyo personal a la C. Rodríguez Cantú, así como en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general.

Se sostiene lo anterior, pues de las publicaciones denunciadas se advierte que el denunciado, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, compartió información de conocimiento público y general a través de redes sociales, en este caso de Instagram y Facebook, lo cual no puede traducirse de manera directa que el denunciado recaiga en una violación al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, pues se trata de un ejercicio a su derecho fundamental de la libertad de expresión e información de la ciudadanía, y de la que se desprende su opinión respecto de un posible escenario, de las personas que pudieran contender a un cargo público, en el cual no se incluyen elementos que contengan una

identificación partidista, sino que únicamente contiene la imagen y nombre de personas, y que la mención de su apoyo es a una persona, de la cual no se desprenden elementos que la identifiquen con una opción partidista.

En menester precisar que, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 11/2008⁸, señaló que el artículo sexto de la Constitución Federal, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, precisando que dicha libertad no es absoluta y que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; por lo que bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

De este modo, reconoce que, respecto al debate político, la libertad de expresión maximiza su alcance cuando se actualiza en torno a temas de interés público dentro de una sociedad democrática, toda vez que es un elemento imprescindible en la formación de la opinión pública y el fomento de una verdadera cultura democrática.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó, en la tesis con número 1.^a CDXIX/2014 (10.^a) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"⁹, que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, Páginas 20 y 21.

⁹ La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, de entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234

En el caso concreto, García Sepúlveda a través de sus redes personales de Instagram y Facebook, comparte los resultados de una encuesta, relacionada con la opinión de la ciudadanía respecto de las personas que podrían ser postuladas por diversos partidos políticos para la alcaldía del municipio de Monterrey, como un escenario hipotético, en la que se preguntó de manera general a la ciudadanía por quién votarían para ser alcaldesa o alcalde de Monterrey, advirtiéndose en primer lugar, a Rodríguez Cantú.

Así también, del contenido de las publicaciones, se aprecia el mensaje: “Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo: **COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda**”

En relación con lo anterior, el PAN señala, que en dichas cuentas las utiliza para realizar anuncios a los ciudadanos y mantenerlos informados como titular del poder ejecutivo, así mismo, la trascendencia al electorado, ya que cuenta con casi dos millones de seguidores.

Ahora bien, del texto se advierte que el propósito del mensaje “Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo”, se colige que expresa una preocupación de que el Instituto Nacional Electoral pueda coartar su derecho de libertad de expresión, en este caso, en lo que estima, infringir o vulnerar su derecho a la libertad de expresión; por otra parte, en cuanto al texto de “COMPARTE Y DIFUNDE”, es un llamado a la acción, dirigido a los lectores para que compartan la encuesta y difundan la información que en ella se observa con el fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de temas políticos y de interés general; y, por último, lo relativo a “Monterrey con M de Mariana con Mariana está de Moda”, se tiene que el denunciado resalta la letra “M” para asociar y/o vincular la ciudad de Monterrey con el nombre de Rodríguez Cantú.

En ese sentido, es factible advertir que es un hecho notorio, que Rodríguez Cantú, es esposa del Gobernador del Estado, es decir, de García Sepúlveda, de ahí que, se reitera que el denunciado expresa que al ejercer su derecho a la libertad de expresión, esto es, manifestando el apoyo a su cónyuge, y que teme que el Instituto Nacional Electoral pueda mal interpretarlo y limitar su derecho a la libertad de expresión, cuando resulta evidente que el apoyo es dirigido hacia su esposa, y no así, a algún partido político o alguna persona precandidata, tampoco de la expresión realizada se advierte una solicitud expresa a voto o, en su caso, a negar el voto a algún partido político, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar acto de proselitismo en favor de la precandidatura postulada por el partido MC, sin necesariamente implicar un beneficio para ella como precandidata o al partido MC, pues en el contexto en que este se da, se trata de un apoyo en lo personal dirigido a su esposa, por lo que se determina que

las expresiones están amparadas por el vínculo matrimonial como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos.¹⁰

Ahora bien, dicha encuesta se encontraba dentro del periodo de “precampañas”¹¹; por lo que, el denunciado difundió de manera justificada información relacionada con los acontecimientos que se vivían dentro del Estado, los cuales constituían ser hechos noticiosos e informativos para la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que, en el ejercicio de la libertad de expresión y la libre circulación de información en redes sociales, el denunciado compartió un tema de interés público y general vinculado a la etapa de precampañas que se llevaba a cabo en el Estado de Nuevo León, sin que obre en autos que haya difundido una posible información falsa o que pudiera crear confusión en la ciudadanía y, sin que la veracidad de la encuesta sea controvertida en el presente asunto y sea materia de pronunciamiento por este Tribunal.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que, en el caso de los **servidores públicos**, éstos deben tener un especial deber de cuidado, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros, por lo que, ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**¹²

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

En el caso concreto, de los elementos que obran en el expediente no se acredita que el denunciado haya descuidado su deber de cuidado respecto a la información compartida en las publicaciones denunciadas, o bien, que haya utilizado ventajosamente su investidura de servidor público y Gobernador del Estado para impactar de cierta medida en la ciudadanía general y obtener una ventaja de apoyo en la precandidatura de Rodríguez Cantú y MC.

Sin que dicha situación, haga suponer, que el denunciado busque posicionar o publicitar a Rodríguez Cantú y a MC frente a la ciudadanía, tal y como lo alega el PAN,

¹⁰ Véase lo determinado por Tribunal Electoral, al resolver el expediente JI-133/2021, en cuanto a los fines del matrimonio y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia la cual fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-143/2021.

¹¹ El periodo de precampañas en el Estado de Nuevo León comprendió del trece de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero del presente año, según lo establecido en el acuerdo

¹² SUP-REP-20/2022, SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-109/2019.

pues de las publicaciones denunciadas no se advierte algún otro elemento o frase que haga evidenciar que el denunciado pretenda utilizar su calidad de servidor público para posicionar indebidamente a alguna precandidatura o partido político, o que realice alguna manifestación o pronunciamiento que relacione logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado con los resultados obtenidos de la encuesta y que posicione ventajosamente a Rodríguez Cantú y MC.

Por el contrario, se advierte que **dichas publicaciones se difundieron de manera espontánea**, en ejercicio de la **libertad de expresión en su dimensión política**¹³ a través de una interacción libre y genuina entre los usuarios de la red social de Instagram y Facebook, **como parte de su derecho humano de libertad de expresión e información** y que la misma se encuentra **vinculada con los acontecimientos electorales que se vivían en ese momento en el Estado de Nuevo León y que eran hechos públicos y noticiosos para la ciudadanía general**¹⁴.

En efecto, de las publicaciones realizadas por el denunciado en sus cuentas personales, no se advierte que haya utilizado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que vote a favor o en contra de determinada candidatura, pues se limita, en uso y goce de su libertad de expresión, a dar a conocer una encuesta.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-87/2019, sostuvo “que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce”.

Por otra parte, la Sala Monterrey, en la sentencia SM-JE-37/2024, precisó que no basta que una persona del servicio público exponga una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o a ella, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o como equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral

¹³ Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en relación con la libertad de expresión en su dimensión social o política, que constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y en ese sentido, enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234.

¹⁴ En atención a los criterios jurisprudenciales registrados bajo los números 18/2016 y 19/2016, de rubros: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.



de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, en el caso concreto, de las publicaciones, se reitera, no se desprende que el denunciado manifieste su apoyo algún partido político o realice un llamamiento al voto, ni que se ostente con el cargo que tiene, sino que lo hace como parte de un derecho humano que tienen todas las personas, de gozar a plenitud la libertad de expresión, y, sobre todo, en un medio de comunicación que son las redes sociales.

En ese sentido, el Tribunal considera que resulta **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda atribuido a García Sepúlveda, dado que éste difundió las publicaciones denunciadas en su ejercicio de libertad de expresión e información.

Además, tampoco se acredita que el denunciado haya utilizado recursos públicos del Estado para la difusión de las publicaciones o incluso para la elaboración de la encuesta, toda vez que del estudio de los elementos probatorios, particularmente los oficios: OCE/36/2024, presentado por la Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado y SA-DJ-0135/2024 y anexos, signado por el Director Jurídico de la Oficina de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, en similares términos informaron en sentido negativo que se hubieran destinado o utilizado recursos públicos, humanos y/o materiales a cargo del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en relación con la realización, publicación y/o difusión de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, por cuanto hace a la utilización del tiempo oficial de labores de García Sepúlveda en beneficio o apoyo a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, en principio, se tiene que, al margen del horario laboral al que está sujeto el denunciado, el contenido denunciado consistente en las publicaciones en redes sociales, respecto de las cuales, es un hecho notorio que pueden ser programadas para su difusión, luego entonces, al no acreditarse que se hubiera utilizado el tiempo oficial de labores para difundirlas y, que los hechos que denuncia no estuvieron dirigidas en beneficio o apoyo a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, pues como se indicó en líneas anteriores, las expresiones están amparadas por el vínculo matrimonial como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos y, fueron en su ejercicio de libertad de expresión e información, de ahí que, se desvanece la responsabilidad que se le atribuye. En esta tesitura, es inconcuso que no se demuestra, de forma fehaciente, que el denunciado haya desatendido sus funciones como servidor público para beneficiar a un partido político o una candidatura.

En este orden de factores, toda vez que no se acreditó que García Sepúlveda hiciera uso de su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de una candidatura, partidos políticos o coaliciones, ni tampoco se demostró el uso de recursos públicos, humanos y/o materiales en relación con las publicaciones denunciadas, resultan

INEXISTENTES el uso indebido de recursos públicos y la utilización del tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, atribuidos a García Sepúlveda.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 375 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ELECTORAL, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey.

SEGUNDO: Infórmese a la Sala Monterrey de la presente resolución para los efectos legales que corresponda.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**; ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. Doy Fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

RÚBRICA

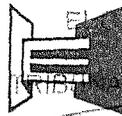
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el dos de mayo de dos mil veintitrés. Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RE-131024 mismo que consta en 10-diez foja(s) y es para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 03 del mes de mayo del año 2024.



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TRIBUNAL
ELECTORAL

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO